Exp. No. 200.38.17-382

AUTO No. 200.6-22-0515 *FECHA.* 17 MAR 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DE INSTRUMENTOS AMBIENTALES No 200.07.03.116

- ✓ **Resolución N° 200.41 11 1452 de fecha 02 de septiembre de 2011** y notificada el 05 de septiembre de 2011, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Yopal para el acueducto de la vereda La Unión por un periodo de diez (10) años y un caudal de 1,03 L/s en jurisdicción del mencionado ente territorial en el departamento de Casanare
- ✓ **Auto N° 500.57. 13.1221 de fecha 04 de junio de 2013**, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento a unos permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio de Yopal, en el departamento de Casanare y se hace un requerimiento.
- ✓ **Auto N° 500.57.13.2879 de fecha 10 de diciembre de 2015**, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
- ✓ **Auto N° 500.57.15.1432 de fecha 27 de julio de 2015**, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio. de Yopal, en el departamento de Casanare.
- ✓ **Auto N° 500.57.16.2134 de fecha 08 de septiembre de 2016**, por medio del cual se efectuan unos requerimientos y notificados el dia 19 de enero de 2017.
- ✓ **Auto N° 500.57.17.0964 de fecha 31 de marzo de 2017**, por medio del cual se ordena un control y seguimiento.

EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que mediante **memorando 500.17.0909 del 10 de noviembre de 2017,** la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17-1269 del 25 de julio de 2017, de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para beneficio de los habitantes de la vereda Unión en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que la visita técnica se efectuó el día 23 de junio de 2017, los hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico No 500.10.1.17-1269 de fecha 25 de julio de 2017** del cual se extrae lo siguiente:

"VI. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Cabe resaltar que el incumplimiento de los requerimientos aquí evidenciados no ha causado afectaciones ambientales, sin embargo el reiterado incumplimiento de los mismos y la indebida operación de los sistemas de captación a largo plazo puede ser causal de estos, por este motivo se considera importante que el representante legal del municipio de Yopal debe entregar a esta corporación de MANERA INMEDIATA un informe en medio fisico y magnético (CD) con la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

AUTO No. 200.6-22-0515 FECHA. 17 MAR 2022

Exp. No. 200.38.17-382

1 Iniciar actividades tendientes a poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua potable (todas y cada una de sus unidades de tratamiento) de la vereda Unión,

2. Reparar el tanque de almacenamiento que se encuentra fuera de servicio para que funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo dos numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

3. Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral dos de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

4. Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada, (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

5. Realizar y presentar el respectivo Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua establecido en la ley 373 de 1997 para su aprobación por parte de esta autoridad ambiental y posteno implementación por parte del interesado.

6. Allegar el certificado de Indice de Riesgo de Calidad de Agua (IRCA) definido en el artículo 12 del decreto 1575 de 2007, el cual es emitido por la secretaria de salud.

Cabe mencionar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento; pero es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No 200-6-18-2371 de fecha 1 de Agosto de 2018** (folios 10 a 13), se dispuso dar apertura a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT. 891855017-7 (fl 10-13)

Que dicho Auto fue **notificado en forma personal el día 14 de septiembre de 2018**, al doctor DAVID MONTEALEGRE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.617.653 apoderado del Municipio de Yopal, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, según escrito obrante a folios 16-29

Que mediante **escrito radicado No.YO.2018-11445 del 19 de septiembre de 2018**, el apoderado del municipio, presenta documento denominado descargos frente al Auto No. 200.6.18-2371 de fecha 19 de agosto de 2018, por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, solicitando a CORPORINOQUIA el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto considera superados los hallazgos encontrados y plasmados en el concepto técnico 500.10.1.17.1269. (fl 30-43).

Que mediante **escrito radicado No.YO.2019-07866 de fecha 2 de julio de 2019**, el apoderado del municipio solicita el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en contra del municipio de Yopal, con base en los argumentos expresados en el citado escrito (fl 44-48)

Que con el **memorando 200.20.0087 del 27 de febrero de 2020**, esta secretaria, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad, la evaluación del escrito con radicado No. YO.2019-07866 de fecha 2 de julio de 2019, para efectos de establecer si con los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de Yopal, se desvirtúan los hechos atribuidos en el Concepto Técnico N. 200.6.18-2371 (fl 60).

Mediante Informe Técnico de Evaluación de Descargos No. 200.20.7.22-0020, profesionales adscritos a esta Secretaria, como apoyo técnico, realizaron la evaluación de los descargos, en los siguientes términos:

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACION

A continuación, se llevará a cabo el análisis sintetizado de los aspectos planteados por el municipio de Yopal, Denominados en el asunto: "Presentación de descargos frente al Auto No. 200.6.18-2371 del 01 de agosto de 2018, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental dentro del Expediente No. 200 38 17-382

Es muy importante destacar en primera instancia, que el mencionado Acto Administrativo, acorde a lo expuesto en su Articulo octavo, no dio lugar a la presentación de recurso alguno, pues señaló lo siguiente:

Articulo octavo: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el Articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el memorando emitido por la secretaria general, pese a que no corresponde a la oportunidad procesal, se procederá a analizar la información presentada por el municipio de Yopal, mediante radicado No. YO. 2019-07866 del 02 de julio de 2019, exponiendo las motivaciones de carácter técnico y legal en cada caso.

Requerimientos Concepto Técnico No. 600.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017 acogido mediante Auto No. 200.6.18 – 2371 del 01 de agosto de 2018, por medio del cual se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del municipio de Yopal	Argumentos presentados	Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental
1. Iniciar actividades tendientes a poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua potable (todas y cada una de sus unidades de tratamiento) de la vereda Unión.	Señala el municipio de Yopal el convenio N° 203 del 2017 el cual se suscribió entre el Municipio de Yopal y la Empresa ACUATODOS SA ESP, se plasmaron actividades referentes al componente de operación del sistema de tratamiento de agua potable de la vereda La Vega. En el desarrollo de este convenio se realizo Limpieza y mantenimiento al Sistema de tratamiento de agua potable vereda La Unión. En el cual se realizaron las siguientes actividades: 1. Cambio de pall ring (método de filtración en el tratamiento de aguas) 2. Instalación micro medidor 3. Construcción de caja en concreto 4. Limpieza, desinfección, lavado de planta de tratamiento y tanques	Se recomienda mantener el requerimiento hecho como INCUMPLIDO, formular el cargo correspondiente y dar la oportunidad procesal para que el municipio ratifique o desvirtúe lo expuesto con relación al sistema de tratamiento de agua potable y los soportes que permitan evidenciar a partir de cuando se produjo la puesta en marcha de la misma, poniendo a la visita efectuada por Corporinoquia que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 600.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, dado que en su momento, fue evidente el incumplimiento a los términos y condiciones estipulados en la Concesión de Aguas otorgada por Corporinoquia para este Acueducto, mediante Resolución No. 200.41.11.1462 de fecha 02 de septiembre de 2011, notificada el 06 de septiembre de 2011, lo que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009 que señala: *ARTICULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* *Nota: (Expresión resaltada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017).*
2. Repare el tanque de almacenamiento que se encuentra fuera de servicio para que funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo dos numeral sieto de la Resolución N° 200.41.11.1462 de fecha 02 de septiembre de 2011.	No se presenta información específica sobre el particular.	Dado que según lo establecido mediante Concepto Técnico No. 600.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, se cuenta con dos (02) tanques de almacenamiento de agua, de los cuales uno se encuentra en funcionamiento y el otro no, se señala esta obligación como INCUMPLIDA. El municipio de Yopal deberá acreditar si el tanque de almacenamiento con que actualmente opera el Sistema de Acueducto de la Vereda La Unión, es suficiente para el óptimo funcionamiento del sistema o si es necesario adecuar el que actualmente se encuentra en operación o llevar a cabo la construcción de un nuevo sistema de almacenamiento. Esto deberá hacer parte de los argumentos que, en su momento, se presenten para aflanzar o desvirtuar los cargos que se formulen, Presentando los soportes amplios y suficientes que permitan verificar la información que sea allegada.
3. Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico, acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral dos de la Resolución N° 200.41.11.1462 de fecha 02 de septiembre de 2011.	En el informe presentado por la Alcaldía de Yopal, se señala lo siguiente sobre el particular: *Respecto a este requerimiento es de señalar que actualmente el sistema ya cuenta con un cerramiento en malla el cual protectora la seguridad sobre la infraestructura el igual que se la posible*	Mediante Concepto Técnico No. 600.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, se establecio, que, de lo requerido en este numeral, en la visita realizada por Corporinoquia se evidenció que la placa base no se encuentra construida.

AUTO No. 200.6-22-0515 FECHA. 17 MAR 2022

Exp. No. 200.38.17-382

Requerimientos Concepto Técnico No. 690.10.1.17 – 1288 del 25 de julio de 2017 acogido mediante Auto No. 200.6.18 – 2371 del 01 de agosto de 2018, por medio del cual se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del municipio de Yopal	Argumentos presentados	Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental
	Aprovecha de agentes externos en el área del pozo profundo, tal situación se sostenía en el registro fotográfico.	*Así mismo, es la autoridad sanitaria competente por el municipio de Yopal, no se presentó soporte alguno del cumplimiento a esta actividad.*
4. Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada, (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a las valores fijados por CORPORINOQUIA, acorde a lo establecido en el artículo cuarto (cuarenta) literal de la Resolución Nº 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.	*No presentó soporte alguno de cumplimiento a estos requerimientos.*	*Se debe liquidar el cargo que corresponde por este incumplimiento y del cual lo establece la ley 1333 de 2009, corresponderá al infractor desvirtuar la presunción (Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. [...]PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, le cual deberá hacer los medios probatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
5. Realizar y presentar el respectivo Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua establecido en la ley 373 de 1997 para su aprobación por parte de esta autoridad ambiental y posterior implementación por parte del interesado.	*No presentó soporte de cumplimiento a este requerimiento.*	*A la fecha, la Ley 373 de 1997 se encuentra reglamentada por el Decreto 1090 de 2018, en lo que hace referencia al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a los entidades territoriales responsables de implementar proyectos o intervenciones dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.* *Dado que no se presentó soporte de cumplimiento a esta obligación, deberá formularse el cargo a que haya lugar, lo cual no exime al responsable del cumplimiento a esta obligación, como responsable de la prestación del servicio público de Acueducto para la vereda La Unión del municipio de Yopal.*
6. Allegar el Certificado de Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA), definido en el Artículo 12 del Decreto 1575 de 2007, el cual es emitido por la Secretaría de Salud.	*El municipio de Yopal presentó resultados de análisis de calidad del agua realizados en diferente PTAP y red de distribución, pertenece a la expedición del Concepto Técnico de esta entidad No. 690.10.1.17 – 1288 del 25 de julio de 2017, cuyos resultados se resumen en el informe allegado, como se muestra en las siguientes imágenes:* 	*Pese a que el municipio de Yopal presentó soportes expedidos por parte de Laboratorio acreditado, donde se muestra el cumplimiento a los límites normativos para el afluente y red de distribución de la PTAP, no se acredita el cumplimiento al requerimiento específico de allegar el Certificado de Índice de Riesgo de la Calidad del agua IRCA, emitido por la Secretaría de Salud.* *Se destaca que el Artículo 8 del Decreto 1575 de 2007, establece entre otros aspectos, lo siguiente:* *Artículo 8. Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud. Las direcciones territoriales de salud como autoridades sanitarias de los departamentos, distritos y municipios, ejercerán la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano. Para ello desarrollarán las siguientes acciones:* *(...)* *8. Exigir, a solicitud del interesado, la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en su jurisdicción, para el periodo establecido en la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes elementos de análisis:* *a) El concepto sanitario a partir de las actas de visita de inspección sanitaria;* *b) El análisis comparativo de los resultados analíticos de laboratorio de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua, realizados por los prestadores del suministro y distribución de agua para consumo humano y por los autoridades sanitarias;* *c) La evaluación de los índices de riesgo de calidad de agua y por abastecimiento municipal.*

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda dar continuidad al Proceso sancionatorio ambiental que actualmente se adelanta dentro del Expediente No. 200.38.17 – 382 en contra del municipio de Yopal, de acuerdo a:

1. La falta de oportunidad en la presentación de descargos, dado que hasta el momento únicamente se ha surtido el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 200.6.18.2371 del 01 de agosto de 2018 y este, en su Artículo octavo señaló que contra este Acto no procedía recurso alguno.
2. Los argumentos relacionados en el numeral 2, de la columna "Análisis técnico – legal de esta autoridad Ambiental", del presente informe.
3. Lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado... (...)

De acuerdo a lo estipulado mediante Resolución No. 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011, notificada el 06 de septiembre de 2011, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Yopal para el acueducto de la vereda La Unión por un periodo de diez (10) años y un caudal de 1,03 L/s en jurisdicción del mencionado ente territorial en el departamento de Casanare, es claro que, a la fecha, esta Concesión de aguas se encuentra vencida. Sin embargo, debe analizarse jurídicamente lo estipulado en el siguiente Parágrafo transitorio del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

(Decreto 1541 de 1978, art. 47).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las concesiones de agua otorgadas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto que estén próximas a vencerse, o que se venzan, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de la Protección Social, se entenderán prorrogadas de manera automática, y únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de dicha emergencia.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, a quienes se les haya vencido la concesión de agua, y estén interesados en hacer uso del recurso, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria en referencia, deberán solicitar la respectiva concesión, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del presente Capítulo".

(Parágrafo Adicionado por el Art. 2 del Decreto 465 de 2020)

En todo caso y como fin primordial, a través de este proceso sancionatorio ambiental debe propenderse por la prestación del servicio público de acueducto para la Comunidad de la Vereda la Unión, beneficiaria de este Proyecto, en la calidad, cantidad y continuidad requerida, de acuerdo a lo consignado en la Ley 142 de 1994 y su normatividad reglamentaria, en cuanto a las competencias de esta entidad y en lo que, a su carácter misional, atañe.

Se remite el presente Informe Técnico al área jurídica de la secretaria general de CORPORINOQUIA para lo de su competencia, dando cumplimiento a lo solicitado por esta dependencia, mediante Memorando interno No.200.20.0087 del 27 de febrero de 2020

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200-6-18-2371 de fecha 1 de Agosto de 2018** (folios 10 a 13), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Yopal, con N.I.T 891855017-7[1].

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al **ente territorial** como presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado al apoderado judicial del municipio doctor DAVID MONTEALEGRE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.617.653 de Tunja y tarjeta profesional

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

225208 del C.S. de la Judicatura, persona autorizada por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, según escrito obrante a folios 16-29

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado del auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **No. YO.2019.07866** de fecha 2 de julio de 2019 (fl 44-48) el Municipio de Yopal, identificada con NIT 891.855.017-7, radica solicitud de cierre del procedimiento administrativo sancionario, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL CESE DE INVESTIGACIÓN

Radicado YO.2019.07866

SOLUCIONES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL A LOS REQUERIMIENTOS PLASMADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 200.41.11.1452.-DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

1) Dando respuesta a los requerimientos plasmados mediante resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 2 de septiembre de 2011, el Municipio celebró el convenio 903 de 2017 con la Empresa de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS", en el cual se plasmaban actividades referentes al componente de operación del sistema de tratamiento de agua potable de la Vereda La Unión.

Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico.

Respecto a este requerimiento es de señalar que actualmente el sistema ya cuenta con un cerramiento en malla el cual garantiza la seguridad sobre la infraestructura al igual que evita la posible injerencia de agentes estamos en el área del pozo profundo, tal situación se sustenta en el registro fotográfico

- No se podrá hacer uso de la Concesión de Aguas Subterráneas que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, hasta tanto no se instalen los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Es de resaltar que para el efecto de control de caudal se procedió a instalar un macro-medidor a la salida del tanque que controla el recurso hídrico que se dispone para el consumo de los habitantes

- Realizar anualmente la prueba de bombeo para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, los resultados (caudal, nivel estático, nivel dinámico y de abatimiento) deberán presentarse a CORPORINOQUIA

Para el efecto, el Municipio de Yopal ha realizado diferentes inversiones desde la aprobación de la Resolución 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011, entre las cuales se destaca el convenio N° 903 de 2017 el cual se suscribió entre el Municipio de Yopal y la Empresa ACUATODOS S.A. ESP, donde se plasmaron actividades referentes al componente de operación del sistema de tratamiento de agua potable de la vereda La Unión. En el desarrollo de este convenio se realizó la prueba de bombeo y mantenimiento, alegionar pozo profundo del Sistema de tratamiento de agua potable vereda La Unión.

- Realizar actividades de limpieza y mantenimiento a la obra de captación, aducción, cerdhapibide y sistema de tratamiento de residuos líquidos, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento.

Para el efecto, el Municipio de Yopal ha realizado diferentes inversiones desde la aprobación de la Resolución 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011, entre las cuales se destaca el convenio 760 de 2015 el cual se suscribió entre el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY, donde se plasmaron actividades referentes al componente de operación del sistema de tratamiento del agua potable de la vereda La Unión En el desarrollo de este convenio se realizó limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de agua potable vereda La Unión

ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA E.A.A.A.Y. EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA LA UNION

El convenio N° 903 del 2017 el cual se suscribió entre el Municipio de Yopal y la Empresa ACUATODOS SA ESP, se plasmaron actividades referentes al componente de operación del sistema de tratamiento de agua potable de la vereda La Vega. En el desarrollo de este convenio se realizó Limpieza y mantenimiento al Sistema de tratamiento de agua potable vereda La Unión

En el cual se realizaron las siguientes actividades:

1. Cambio de pall ring
2. Instalación micro medidor
3. Construcción de caja en concreto
4. Limpieza, desinfección, lavado de planta de tratamiento y tanques

Las pruebas de bombeo se realizan con dos propósitos principales

1) Obtener información acerca del comportamiento y eficiencia del pozo mientras se bombea y
2) Determinar las características hidráulicas de un acuífero que se está explotando.

Por tal razón, y ante la necesidad de conocer el comportamiento general del pozo profundo que suministra el agua de consumo de La Vereda La Unión, en el municipio de Yopal Casanare, a caudal constante, utilizando el equipo de bombeo compuesto por una electrobomba sumergible tipo lapicero de 3Hp de potencia.

Las características del pozo profundo analizadas fueron:
- Nivel Estático (Obtenido luego de mantener en reposo al pozo durante 12 horas),
- Niveles Dinámicos (Obtenidos luego de iniciar el bombeo del pozo a caudal constante hasta que se mantiene estable)
- Abatimiento Resultado de la diferencia entre el Nivel Dinámico y el Nivel Estático),
- Caudal (Determinado mediante método volumétrico)
- Recuperación (Obtenidos luego de suspendido el bombeo).

INFORMACION DEL POZO PROFUNDO
Las características del pozo profundo y del equipo de bombeo utilizado son las siguientes:
Diámetro de revestimiento del pozo profundo: Acero al carbOnsch 40 de 8 de diámetro.
Profundidad del pozo profundo 88 metros.
Profundidad de instalación de la electrobomba: 15 metros
Diámetro tubería de producción: Pva de 2
Motor Marca: Franklin electrica
Potencia 1 HP

Con la presente respuesta Adjunto informe el cual contiene las medidas implementadas por el Municipio de Yopal tales como el resultado de análisis fisicoquímicos y microbiológicos PTAP UNION, prueba de bombeo pozo profundo acueducto vereda la unión e informe de actividades EAAY sistema de tratamiento de la vereda la unión de acuerdo a los requerimientos plasmados por su honorable corporación, por tal razón el Municipio de Yopal solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA abstenerse de hace efectiva sanción ambiental en contra del Municipio de Yopal, teniendo en cuenta el contenido del presente informe técnico ambiental el cual evidencia las acciones del Municipio tendientes a solucionar los hallazgos encontrados por CORPORINOQUIA
(...)
PETICIONES
PRIMERA: Solicito a la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en contra del municipio de Yopal identificado con Nit 8918550177, conforme a la parte considerative del presente informe técnico ambiental el cual evidencia las acciones del Municipio, donde se da por superados los hallazgos encontrados por CORPORINOQUIA plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.17 1269 del 25 de julio de 2017

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[2], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[3] y 94[4] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

[2] *Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm*
[3] *Artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[4] *Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[5] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

[5] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V.CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

[6] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT. 891855017-7

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por Municipio de Yopal, identificado con NIT 891.855.017-7, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **concepto técnico N° 500.10.1.17-1269 de fecha 25 de julio de 2017**, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para beneficio de los habitantes de la vereda Unión en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200-6-18-2371 de fecha 1 de Agosto de 2018**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, con NIT. 891855017-7

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, contenido en el escrito Radicado YO.2019-07866, se advierte que **el ente territorial** solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

El presente proceso sancionatorio tiene su génesis en el **concepto técnico No. 500.10.1.17-1269 del 25 de julio de 2017**, en donde se evidenció unos incumplimientos a las obligaciones por parte del Municipio de Yopal, impuestas por parte de la autoridad ambiental en la Resolución No. 200.41.11.1452 del 2 de septiembre de 2011, reiterado en el Auto N. 500.57.16.2134 del 8 de septiembre de 2016, frente a estos incumplimientos de conformidad con la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, se tiene:

- La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

- Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y las reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En cada caso las sanciones solamente podrán ser impuestas para la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (. ..).". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades publicas."

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINIOQUIA, resulta ser esta la entidad la llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores, en contra del Municipio de Yopal, identificado con Nit.891.855.017-7

- **Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Señala el Apoderado del Municipio de Yopal, en su escrito la solicitud de cierre del procedimiento sancionatorio , equiparando tal solicitud, a una cesación del procedimiento, teniendo en cuenta la etapa de su invocación (antes de la Formulación de Cargos), fundamenta que existe suficientes razones para decretar el cierre del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°200-6-18-2371 del 1 de agosto de 2018, con el argumento que el informe presentado como descargos, evidencian las acciones del Municipio, tendientes a solucionar los hallazgos encontrados por CORPORINOQUIA, plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.17-1269 del 25 de julio de 2017, donde se da por superados tales hallazgos.

En el presente caso, al hacerse el control y seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas, para beneficio de los habitantes de la vereda La Unión en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, cuyos hallazgos se evidencian en el concepto técnico No. 500.10.1.17-1269 del 25 de julio de 2017, este insumo técnico, permitió la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal, toda vez que indica el mismo que se formularon requerimientos al Municipio de Yopal, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.11.1452 de fecha 2 de septiembre de 2011 en el numeral 2[7] y

[7] ***Resolución No. 200.41.11.1452 de fecha 2 de septiembre de 2011***
2) Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico.

AUTO No. 200.6-22-0515 FECHA. 17 MAR 2022 Exp. No. 200.38.17-382

7[8] del Artículo Cuarto; y reiteradas en los numerales 1º 4[10], 5º 6º y 7[11] del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2134 del 8 de septiembre de 2016, sin que el ente territorial cumpliera con tales obligaciones.

Finalmente el ente territorial manifiesta en su escrito denominado descargos, que con el informe técnico presentado con el radicado YO 2019-07866 (fl 44-48) da cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 200.41.11.1452 de fecha 2 de septiembre de 2011, documento que no menciona haberse entregado con anterioridad a la apertura del presente proceso sancionatorio, en la oportunidad exigida en los actos administrativos de esta autoridad ambiental.

Una vez verificados los argumentos presentados por el Municipio de Yopal, es necesario aclararle al mismo, que el incumplimiento al que hace alusión el concepto técnico 500.10.1.17.1269 del 25 de julio de 2017 deviene de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.11.1452 de fecha 2 de septiembre de 2011, la cual fue reiterado en el Auto No. 500.57.16.2134 del 8 de septiembre de 2016 y a través de los cuales se le asignaban unas obligaciones que debían cumplirse en unos términos claramente estipulados en los mentados actos administrativos.

Así entonces se observa, que para la fecha en que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental 1º de agosto de 2018, había transcurrido más de dos (2) años, sin que hubiese dado cumplimiento a las indicadas obligaciones.

Es necesario destacarle al ente territorial, que la Corporación no está obligada a reiterar en múltiples ocasiones la necesidad de dar cumplimiento a obligaciones, máxime cuando estas son condiciones para el otorgamiento de un determinado permiso o concesión y cuando tienen términos perentorios, tal como ocurrió en el caso sub-lite.

Por otro lado, y en relación con la teoría jurídica de la infracción bagatela – principio de insignificancia, vale la pena aclarar que la Ley 1333 de 2009, reconoce el incumplimiento de actos administrativos como una infracción ambiental, que deberá surtir las etapas procesales de acuerdo a la norma en cuestión. Así entonces, no solo aquellas infracciones que impliquen la comisión de un daño o la afectación al medio ambiente o recursos naturales renovables son sujeto a investigación por parte de la Autoridad Ambiental.

En consideración con lo anterior, no puede predicarse la "inexistencia del hecho investigado" o en los términos del apoderado del Municipio de Yopal, la superación de los hallazgos encontrados como causal para cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio, que equiparándolo al momento procesal del expediente sancionatorio 200.38.17-382 es la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, pues es claro para esta autoridad ambiental que si existió una infracción de los actos administrativos, no obstante los argumentos esgrimidos por el apoderado del Municipio de Yopal, serán tenidos en cuenta para la determinación de la responsabilidad.

Bajo esta óptica, como quiera que no se reporta causal de las indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Autoridad Ambiental negará la cesación del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente 200.38.17-382, por cuanto se investiga una presunta infracción a la norma ambiental.

Así las cosas, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

[8] *7) Sistema de almacenamiento: El agua una vez tratada es almacenada en tres tanques, uno en concreto que se encuentra exactamente bajo la planta de tratamiento compacta y otros dos tanques de almacenamiento elevados*

[9] ***Auto 500.57.16.2134 del 8 de septiembre de 2016***

1º. Poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua potable con el fin de garantizar la calidad del agua suministrada de tal manera que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2115 y Decreto 1575 de 2007; así mismo allegar el manual de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) instalada.

[10] *4º.. Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario y conexiones eléctricas además de posibles contaminaciones al recurso hídrico*

[11] *5º. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEA para el Acueducto de la Vereda La Unión*

6º. Realizar limpieza, lavado y mantenimiento periódico del pozo profundo y al tanque de almacenamiento elevado

7º. Presentar un reporte de la ejecución de todas las actividades de optimización del sistema de acueducto, realizadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emanados de Corporinoquia para el uso de la presente captación de aguas subterráneas.

Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o*. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental; demostrada a través de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante **concepto técnico N° 500.10.1.17-1269 de fecha 25 de julio de 2017**, haciendo este parte dentro de la presente investigación como elemento material probatorio dentro del proceso, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, la revisión del expediente que aprobó la concesión de aguas No. 500.11.11.085 y el Informe Técnico No.200.20.7.22-0020 del 16 de febrero de 2022 (fl 61-65), el cual evalúa los argumentos expuestos por la empresa investigada y del cual se extrae:

REQUERIMIENTO: Iniciar actividades tendientes a poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua potable (todas y cada una de sus unidades de tratamiento) de la vereda Unión.

- Se recomienda mantener el requerimiento hecho como INCUMPLIDO, formular el cargo correspondiente y dar la oportunidad procesal para que el municipio ratifique o desvirtúe lo expuesto con relación al sistema de tratamiento de agua potable y los soportes que permitan evidenciar a partir de cuándo se produjo la puesta en marcha de la misma, posterior a la visita efectuada por Corporinoquia que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 500.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, dado que en su momento, fue evidente el incumplimiento a los términos y condiciones estipulados en la Concesión de Aguas otorgada por Corporinoquia para este Acueducto, mediante Resolución No. 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011, notificada el 06 de septiembre de 2011, lo que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009 (...)

REQUERIMIENTO: Reparar el tanque de almacenamiento que se encuentra fuera de servicio para que funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo dos numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

- Dado que según lo establecido mediante Concepto Técnico No. 500.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, se cuenta con dos (02) tanques de almacenamiento de agua, de los cuales uno se encuentra en funcionamiento y el otro no, se señala esta obligación como INCUMPLIDA.
- El municipio de Yopal deberá acreditar si el tanque de almacenamiento con que actualmente opera el Sistema de Acueducto de la Vereda La Unión, es suficiente para el óptimo funcionamiento del sistema o si es necesario adecuar el que actualmente se encuentra en operación o llevar a cabo la construcción de un nuevo sistema de almacenamiento. Esto deberá hacer parte de los argumentos que, en su momento, se presenten para afianzar o desvirtuar los cargos que se formulen, Presentando los soportes amplios y suficientes que permitan verificar la información que sea allegada

REQUERIMIENTO: Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico, acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral dos de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

- Mediante Concepto Técnico No. 500.10.1.17 – 1269 del 25 de julio de 2017, se estableció, que, en la visita realizada por Corporinoquia se evidenció que la placa base no se encuentra construida.
- Así mismo, en la información allegada por el municipio de Yopal, no se presenta soporte alguno del cumplimiento a esta actividad

REQUERIMIENTO: Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada, (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

- Se debe formular el cargo que corresponda por este incumplimiento y tal como lo establece la ley 1333 de 2009, corresponderá al infractor desvirtuar la imputación.

REQUERIMIENTO: Realizar y presentar el respectivo Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua establecido en la ley 373 de 1997 para su aprobación por parte de esta autoridad ambiental y posterior implementación por parte del interesado.

- A la fecha, la Ley 373 de 1997 se encuentra reglamentada por el Decreto 1090 de 2018, en lo que hace referencia al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.
- Dado que no se presenta soporte de cumplimiento a esta obligación, deberá formularse el cargo a que haya lugar, lo cual no exime al responsable del cumplimiento a esta obligación, como responsable de la prestación del servicio público de Acueducto para la vereda La Unión del municipio de Yopal

REQUERIMIENTO: Allegar el Certificado de Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA), definido en el Artículo 12 del Decreto 1575 de 2007, el cual es emitido por la Secretaría de Salud.

- Pese a que el municipio de Yopal presenta soportes expedidos por parte de Laboratorio acreditado, donde se muestra el cumplimiento a los límites normativos para el efluente y red de distribución de la PTAP, no se acredita el cumplimiento al requerimiento específico de allegar el Certificado de Índice de Riego de la Calidad del agua IRCA, emitido por la Secretaría de Salud
- Se destaca que el Artículo 8 del Decreto 1575 de 2007, establece entre otros aspectos, lo siguiente:

 Artículo 8. Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud. Las direcciones territoriales de salud como autoridades sanitarias de los departamentos, distritos y municipios, ejercerán la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano. Para ello desarrollarán las siguientes acciones
 (...)

 Expedir, a solicitud del interesado, la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en su jurisdicción, para el periodo establecido en la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes elementos de análisis:
 a) El concepto sanitario a partir de las actas de visita de inspección sanitaria
 b) El análisis comparativo de los resultados analíticos de laboratorio de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua, realizados por las prestadoras del suministro y distribución de agua para consumo humano y por las autoridades sanitarias;
 c) La evaluación de los índices de riesgo de calidad de agua y por abastecimiento municipal.

En este estado de las diligencias, es pertinente recordar al ente territorial investigado, que el reproche que se hace, consiste en el incumplimiento de los distintos actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental, dicho actuar por sí solo constituye Infracción ambiental a las luces de lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 Preceptúa dicho artículo:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...).

Conforme a lo anterior, es claro para esta Secretaría que el Municipio de Yopal con N.I.T 891.855.017-7 ha incumplido las siguientes disposiciones:

1 Iniciar actividades tendientes a poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua potable (todas y cada una de sus unidades de tratamiento) de la vereda Unión,

2. Reparar el tanque de almacenamiento que se encuentra fuera de servicio para que funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo dos numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

3. Construir la placa base y el cerramiento perimetral, con el fin de evitar daños a la electrobomba sello sanitario y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral dos de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

4. Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada, (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, acorde a lo establecido en el artículo cuatro numeral siete de la Resolución N° 200.41.11.1452 de fecha 02 de septiembre de 2011.

5. Realizar y presentar el respectivo Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua establecido en la ley 373 de 1997 para su aprobación por parte de esta autoridad ambiental y posteno implementación por parte del interesado.

6. Allegar el certificado de Índice de Riesgo de Calidad de Agua (IRCA) definido en el artículo 12 del decreto 1575 de 2007, el cual es emitido por la secretaria de salud.

Así las cosas, aunque en el Radicado YO 2019-07866 de fecha 2 de julio de 2019 expone argumentos referidos a contrarrestar, el incumplimiento a la obligación mencionada en el Concepto Técnico No. 500.10.7.17-1269 de fecha 25 de julio de 2021, resulta cierto para esta Corporación que dentro del análisis efectuado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a dicho radicado se evidencia claramente el incumplimiento que conllevó a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de Municipio de Yopal con N.I.T 891.855.017-7 y de los cuales existe evidencia en el expediente de trámite de la concesión de aguas No. 500.11.11.085

Con dicho actuar sí se generó, una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 antes mencionado, por incumplir los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental y ello en sí mismo constituye fundamento legal para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental como en efecto se hizo mediante Auto No.200-6-18-2371 de fecha 1 de Agosto de 2018.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del ente investigado, o comprobar la existencia de las causales de cesación de procedimiento aducidas por el solicitante; razón por la cual continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo o de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[12]:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para

[12] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

AUTO No. 200.6-22-0515 FECHA. 17 MAR 2022

Exp. No. 200.38.17-382

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009[13] por incumplimiento a la normatividad ambiental, en contra del Municipio de Yopal, con N.I.T 891.855.017-7, teniendo como elemento probatorio el **Concepto Técnico Nº 500.10.1.17-1269 de fecha 25 de julio de 2017** y el **Informe Técnico de evaluación de descargos No. 200.20.7.22-0020 del 16 de febrero de 2022,** originado con ocasión de la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental del expediente 200.38.17.382, con el escrito de radicación **YO.2019.07866 del 2 de julio de 2019.**

Finalmente esta Secretaría encuentra que la situación fáctica, jurídica material probatorio obrante dentro del **expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.382**, son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo adelantado en contra del Municipio de Yopal con N.I.T 891.855.017-7, por incumplimiento normatividad ambiental vigente.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Municipio de Yopal con N.I.T 891.855.017-7, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.653 de Tunja y Tarjeta Profesional 225208 del C. S de la J., para actuar en nombre del Municipio de El Yopal identificado con con NIT. 891.855.017-7, en los términos del poder conferido obrante a folios 16 al 29.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con N.I.T 891.855.017-7, en las direcciones de notificación electrónica contactenos@yopal-casanare.gov.co y/o en la dirección de notificación física Diagonal15 No. 15-21 Yopal – Casanare; Teléfonos: (608) 6354621 – 6322940, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

[13] Artículo 24. Formulación de cargos. *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental 0 causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las norm as ambientales que se estiman violadas 0 el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal 0 mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuente con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal 0 la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el pres unto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".*

AUTO No. 200.6-22-0515 FECHA. 17 MAR 2022 Exp. No. 200.38.17-382

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022